

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR03-180302-02, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 115 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Los artículos 64 párrafo decimocuarto y 72 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, es el órgano dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, conforme a las bases que establezcan la propia Constitución y las leyes aplicables.

SEGUNDO. El artículo 115, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, establece que es facultad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución y la propia Ley de la materia.

TERCERO. Las diversas reformas en materia de combate a la corrupción acaecidas tanto a nivel federal como estatal, en las que, entre otras cosas, se establecieron nuevos paradigmas en cuanto a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y que dieron origen a que el Pleno del Consejo de la Judicatura estableciera las bases para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, las cuales hacen necesaria una adecuación del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, principalmente, en relación al procedimiento de responsabilidad administrativa y las atribuciones de las autoridades que participan en el mismo, a fin de que la normativa aplicable sea acorde con las diversas reformas antes citadas.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos antes mencionados, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR03-180302-02, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos 3 fracción IX; 8 fracciones IX y XI; 21 fracción II; 42 fracción II, inciso a), eliminándose el inciso b); 62 fracción III; 63 fracción XI y se adiciona la fracción XV, recorriéndose a la fracción XVI; 69, 82 fracción II, 83 fracciones III y VIII; 108, 109 fracciones VIII y IX, recorriéndose a las fracciones X y XI; se modifica la denominación del capítulo II del Título Sexto y se reforman los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 y 191; se deroga el artículo 67 y se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 94 y la fracción VI al artículo 107 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para quedar del tenor siguiente:

(...)

Glosario de Términos

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

IX. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán;

(...)"

Atribuciones

Artículo 8. El Pleno del Consejo, además de las atribuciones establecidas en el artículo 115 de la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

(...)

IX. Acordar la imposición de sanciones de los servidores públicos sometidos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando así proceda y de conformidad con la Ley de Responsabilidades;

(...)

XI. Conocer y resolver de manera fundada y motivada, los recursos que procedan tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos por faltas graves previstos en la Ley de Responsabilidades;

Desahogo de los Asuntos del Orden del Día

Artículo 21. El desahogo de los asuntos del orden del día se desarrollará conforme a lo siguiente:

(...)

II. El Presidente abrirá el asunto a discusión, concediendo el uso de la palabra a los Consejeros que lo soliciten;

Comisiones del Consejo

Artículo 42. El Consejo contará con las siguientes comisiones:

(...)

II. Especiales:

a) Comisión Especial del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

Competencia específica de la Comisión de Disciplina

Artículo 62. La Comisión de Disciplina supervisará y vigilará el funcionamiento y operación de las siguientes áreas:

I. Visitaduría,

II. Contraloría, y

III. Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia.

Atribuciones de la Comisión de Disciplina

Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión de Disciplina:

(...)

XI. Conocer de los recursos que procedan tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos por faltas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades;

(...)

XV. Sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios por faltas graves instruidos a los servidores públicos adscritos al Consejo de la Judicatura;

XVI. Las demás que le sean encomendadas por el Pleno del Consejo dentro de su ámbito de competencia, las Leyes, los Reglamentos y los Acuerdos Generales que para tal efecto se aprueben.

Sección Segunda
De las Comisiones Especiales

Competencia e Integración de la Comisión Especial del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

Artículo 67. Derogado

(...)

Funcionamiento de las Comisiones

Artículo 69. El funcionamiento de la Comisión Especial se regirá de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

Atribuciones

Artículo 82. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información tendrá además de las atribuciones establecidas en el artículo 140 de la Ley Orgánica, las que a continuación se establecen:

(...)

II. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;

(...)

Facultades y obligaciones del Titular de la Unidad

Artículo 83. Las atribuciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información serán ejercidas por su titular, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

III. Proteger la información reservada, incluyendo los datos, que teniendo carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;

(...)

VIII. Cumplir las resoluciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y coadyuvar en el desempeño de sus funciones, y

(...)

Sección Segunda

De la Contraloría

Atribuciones

Artículo 94. La Contraloría tendrá además de las atribuciones establecidas en el artículo 156 de la Ley Orgánica, las que a continuación se establecen:

(...)

VIII. Coordinar la recepción y trámites de las denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos adscritos al Consejo, así como instruir el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa y resolverlos en términos de la Ley de Responsabilidades;

IX. Realizar la investigación por la probable comisión de faltas administrativas, de oficio, por denuncia o derivada de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos;

X. Acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban, relacionados con los procedimientos administrativos de su competencia;

XI. Instrumentar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y hechos de corrupción

atribuibles a los servidores públicos del Consejo y de particulares, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y a lo que establezcan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;

XII. Recibir las declaraciones de situación patrimonial, conflicto de interés y fiscal, así como almacenar en el sistema respectivo de la plataforma digital nacional, la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción generen los servidores públicos obligados a presentar las referidas declaraciones;

XIII. Las demás que el Consejo, la Ley Orgánica, este Reglamento, la Ley de Responsabilidades y otras disposiciones normativas le confieran al Órgano de Control del Poder Judicial.

Integración de los Juzgados

Artículo 107. Los Juzgados, salvo los de Paz, serán integrados por:

- I. Jueces;
- II. Secretarios;
- III. Actuarios;
- IV. Técnicos Judiciales;
- V. Archivistas, en su caso, y
- VI. demás personal administrativo que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Trabajadores de Confianza

Artículo 108. Los integrantes de los Juzgados, relacionados en el artículo anterior, serán considerados trabajadores de confianza.

División de los Juzgados en razón de su Competencia

Artículo 109. Los Juzgados se dividen de acuerdo a su competencia en:

- I. Juzgados Civiles;
- II. Juzgados Familiares;
- III. Juzgados Mercantiles;
- IV. Juzgados Penales;
- V. Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes;
- VI. Juzgados Mixtos de lo Civil y Familiar;
- VII. Juzgados de Control;
- VIII. Tribunales de Enjuiciamiento;
- IX. Juzgados de Ejecución de Sentencia;
- X. Juzgados Itinerantes, y
- XI. Juzgados de Paz.

CAPÍTULO II

De la Investigación y del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Artículo 177. La Contraloría del Consejo, a través de la unidad que corresponda, coordinará la recepción y registro de todas las denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del personal del Tribunal y del personal del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, todos del Estado de Yucatán.

Artículo 178. La denuncia deberá ser presentada por escrito, señalando domicilio, preferentemente en el Estado, y dirección de correo electrónico para que se realicen las notificaciones respectivas, así como contener los datos o indicios que permitan advertir la probable responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, tales como el señalamiento o algún dato que permita identificar al servidor público probablemente responsable, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sean del conocimiento de su promovente, y en su caso, deberá de acompañarse de las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes

para poder establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor judicial denunciado.

Artículo 179. Si del contenido de la denuncia, se advierte notoriamente que los hechos narrados por el promovente se tratan de cuestiones estrictamente jurisdiccionales o que no son de su competencia, la autoridad investigadora la desechará de plano sin mayor trámite.

Artículo 180. Cuando la denuncia no reúna los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción o la identificación del servidor público a quien se impute la responsabilidad o la existencia de hechos o conductas constitutivas de faltas administrativas, la autoridad investigadora prevendrá al denunciante, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique el procedimiento, aporte más elementos.

Transcurrido dicho término, sin que se aporten mayores elementos, se dictará el acuerdo de conclusión por falta de interés. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Artículo 181.- Una vez que la denuncia contenga los elementos necesarios para dar curso a una investigación, la autoridad investigadora requerirá al denunciante para que comparezca dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, a efecto de ratificarse de su denuncia, con apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia, procediéndose a su conclusión y archivo.

Artículo 182.- La Autoridad investigadora realizará de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Artículo 183. Durante la investigación la autoridad investigadora, para contar con mayores elementos para cumplir con sus atribuciones, podrá solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral, realizar compulsas de documentos, recibir declaraciones de testigos y peritos, así como llevar a cabo inspecciones físicas.

Además de las atribuciones anteriores, la autoridad investigadora contará con las facultades y obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Artículo 184. Para la práctica de investigaciones, substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa, se considerarán como días hábiles todos los del año, excepto aquellos días que estén declarados y los que en adelante se declaren inhábiles por alguna Ley Federal, Ley Estatal o por Acuerdo del Pleno del Consejo, en los cuales se suspendan las labores.

Serán horas hábiles las que medien entre las ocho a las quince horas. Las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Artículo 185. Las notificaciones en materia de responsabilidad administrativa se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la sección octava "De las Notificaciones" del Capítulo I "Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa" del Título Segundo "Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa" del Libro Segundo "Disposiciones Adjetivas" de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Artículo 186. La Contraloría, a través de la unidad correspondiente, será la encargada de vigilar el cumplimiento de aquellas resoluciones en las que se haya impuesto sanción alguna.

Artículo 187. En caso de que la sanción impuesta sea de carácter pecuniario, la Contraloría vigilará que se haga efectiva dicha sanción, previa determinación que

efectúe la Comisión de Disciplina o el Pleno del Consejo, según corresponda, considerando el criterio propuesto por la Comisión de Administración para ejecutar la referida sanción.

Artículo 188. Todas las certificaciones necesarias en el procedimiento administrativo serán efectuadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 189. Enterada las partes del contenido de la resolución definitiva emitida y no existiendo trámite pendiente por realizar, se ordenará el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 190. Las resoluciones definitivas emitidas dentro de los procedimientos administrativos son inatacables y no procede recurso alguno, en términos del artículo 72 fracción VII, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 191. Para efectos de la investigación y del procedimiento de responsabilidad administrativa se aplicará lo dispuesto en este apartado, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo que no se oponga a las funciones judiciales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 115 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Secretario Ejecutivo será el encargado de realizar las gestiones para la publicación del presente Acuerdo General en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo dispuesto en este Acuerdo.

ASÍ LO ACORDÓ EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

(RÚBRICA)

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Esta foja forma parte íntegra del Acuerdo General número OR03-180302-02, que contiene Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.